



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-516/2024

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-516/2024

PROCEDIMIENTO OFICIOSO:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PARTE DENUNCIADA: CONGRESO
GENERAL DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIA: MARÍA CRISTINA
FLORES VERA

S E N T E N C I A que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción atribuida a la emisora XHHCU-TDT (canal 45.1) de la concesionaria Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (Canal del Congreso), consistente en la omisión de transmitir la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral.

GLOSARIO	
Autoridad instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Canal del Congreso/Denunciada	Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Las fechas mencionadas en adelante corresponden al año dos mil veintitrés, salvo la mención en contrario.



Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP /Dirección Ejecutiva de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
IFT	Instituto Federal de Telecomunicaciones
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Telecomunicaciones	Ley General de Telecomunicaciones y Radiodifusión
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento	Reglamento de Radio y Televisión del INE
Lineamientos generales	Lineamientos Generales en materia de telecomunicaciones
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SKY	Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V.
TEPJF/Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

V I S T O S los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE registrado con la clave **SRE-PSC-516/2024**, integrado con motivo de la vista de la DEPPP por el presunto incumplimiento de transmitir la pauta ordenada por el INE atribuible al Canal del Congreso y otra, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes

1. **Concesión del espacio radioeléctrico.** El veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho el IFT otorgó a SKY un título de concesión única para uso comercial.
2. El once de marzo de dos mil veintidós, el IFT otorgó un título de concesión al Canal del Congreso para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público.

3. **Aprobación y distribución de pautas.** El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE, emitió el acuerdo INE/CG441/2023, mediante el cual se aprobó el Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2023-2024².
4. La pauta especial aprobada mediante acuerdo INE/ACRT/42/2023 para el proceso electoral federal 2023-2024, tuvo vigencia del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero (precampaña) y del uno de marzo al veintinueve de mayo (campaña).
5. El once de septiembre de dos mil veintitrés³, el Canal del Congreso informó a la DEPPP que pondría a disposición de los concesionarios de televisión restringida satelital, entre ellos a SKY, en los parámetros satelitales proporcionados, la señal del canal 45.1 con la pauta especial.
6. **Incumplimiento de transmisión.** El ocho de agosto, la DEPPP informó que, derivado de las actividades de monitoreo que realiza, observó que al contrastar la señal del Canal del Congreso que SKY retransmitió con la pauta especial, identificó que no retransmitió la pauta electoral de manera adecuada, en los siguientes términos:

CEVEM	CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA	CANAL DE TV RESTRINGIDA MONITOREADO	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIRA	CANAL DE TV ABIERTA OBLIGADO A RETRANSMITIR	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL OBLIGADO A RETRANSMITIR	DÍAS DE LOS PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS
Tlalpan, Ciudad de México	Sky	145	Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos	45.1	XHHCUCU-TDT "Canal del Congreso"	11 de enero de 2024
						28, 29, 30 y 31 de marzo de 2024
						1 y 2 de abril de 2024
						3 de mayo de 2024

7. **Requerimientos al Canal del Congreso.** A efecto de contar con las razones de la omisión de transmitir la pauta ordenada por el INE, la DEPPP requirió a la referida concesionaria en diversas ocasiones. El **detalle** a estos

² Las etapas del Proceso Electoral Federal 2023-2024 tendrán verificativo en las siguientes fechas: precampaña: del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero; campaña: del uno de marzo al veintinueve de mayo; periodo de reflexión: del treinta de mayo al uno de junio; y la jornada electoral: el dos de junio de dos mil veinticuatro.

³ Mediante oficio 291/DIO/23



requerimientos por parte del Canal del Congreso se relatará posteriormente a fin de evitar repeticiones innecesarias⁴.

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

8. **Vista de la DEPPP por incumplimiento⁵.** Mediante oficio INE/DEPPP/DAGTJ/3545/2024, la DEPPP dio vista⁶ a la UTCE de la situación que detectó con la concesionaria Canal del Congreso respecto del actuar de su emisora XHHCU-TDT, canal 45.1 durante el periodo de precampaña y campaña del proceso electoral federal 2023-2024.
9. **Integración y sustanciación⁷.** El diez de agosto, la UTCE registró la vista con la clave UT/SCG/PE/CG/1107/PEF/1498/2024; además, se reservó la admisión y el emplazamiento a las partes involucradas al tener pendiente la realización de diligencias de investigación.
10. **Admisión, emplazamiento y celebración de la audiencia⁸.** El veintitrés de agosto, la autoridad instructora admitió a trámite la vista y determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintinueve siguiente, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.

III. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada

11. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** Una vez desahogadas las diligencias, la autoridad instructora remitió a la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el expediente referido, el cual fue turnado a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.

⁴ Visibles a fojas 99 y 100 del cuaderno accesorio.

⁵ Visible a fojas 03 a 16 del cuaderno accesorio.

⁶ El 8 de agosto

⁷ Visible a fojas 72 a 85 del cuaderno accesorio.

⁸ Visible a fojas 203 a 216 del cuaderno accesorio.



12. **Turno a ponencia.** El magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-516/2024** y ordenó turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, quien, con posterioridad, lo radicó con la clave al rubro citado y ordenó la elaboración del proyecto de resolución, conforme a lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

13. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto al tratarse de un procedimiento especial sancionador derivado del presunto incumplimiento de la obligación por parte del Canal del Congreso y SKY de transmitir la pauta electoral, conforme fue aprobada por el INE para los periodos de precampaña y campaña del proceso electoral federal y local 2023-2024.
14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, fracción III, apartado A,⁹ y 99, segundo párrafo, así como cuarto párrafo, fracción IX,¹⁰ de la Constitución

⁹ **Artículo 41...**

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

...

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

¹⁰ **Artículo 99...**

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y...



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-516/2024

Federal; 165, párrafo primero¹¹, 173, primer párrafo¹² y 176, último párrafo¹³ de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, párrafo primero, inciso a),¹⁴ de la Ley Electoral. Además, en lo dispuesto en la jurisprudencia 25/2010 de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS**¹⁵ y 25/2015, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**¹⁶.

¹¹ **Artículo 165.** El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

¹² **Artículo 173.-** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el la Ciudad de México.

¹³ **Artículo 176.-** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

¹⁴ **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

...

¹⁵ De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión. Las tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral que se citen en esta sentencia pueden consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁶ De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Causas de improcedencia

15. Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, el Canal del Congreso afirma que el procedimiento especial sancionador es improcedente y debe desecharse puesto que la infracción a la normatividad aducida se originó debido a errores técnicos y operativos no intencionales, es decir, no medió conducta deliberada de incumplimiento ya que éstos fueron corregidos.
16. Al respecto, este órgano jurisdiccional desestima dicho planteamiento, toda vez que corresponde al estudio de fondo de esta sentencia, en el cual se revisará si en la comisión de los hechos medió conducta deliberada para el presunto incumplimiento, así como la posible corrección de éstos, para lo cual se valorará el material probatorio que integra el expediente.
17. Además, esta autoridad no advierte de oficio la actualización de alguna otra causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo, por lo cual se estima procedente analizar la problemática que se plantea.

TERCERO. Planteamientos de las partes

18. Con la finalidad de fijar la materia de la litis, a continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, tanto en la vista en los requerimientos realizados, en la tramitación del asunto y en los alegatos.

I. Infracciones detectadas por la DEPPP

Conductas denunciadas

19. Como ya se mencionó anteriormente, la DEPPP informó que se detectaron presuntos incumplimientos de la transmisión de la pauta especial aprobada por el INE (acuerdo INE/ACRT/42/2023) los días once de enero; veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de marzo; uno y dos de abril, así como el tres de mayo, es decir, durante el periodo de precampaña y campaña del proceso electoral federal 2023-2024, por parte del Canal del Congreso, a través de la emisora XHHCU-TDT, canal 45.1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-516/2024

20. Lo anterior tuvo como consecuencia la omisión de transmitir 7 promocionales y la transmisión en excedente de 33 promocionales.

Defensas

21. **Canal del Congreso** manifestó lo siguiente¹⁷:

- Los incumplimientos atribuidos al Canal del Congreso en los meses de enero, marzo, abril y mayo se originaron con motivo de fallas técnicas y operativas.
- Que el Canal del Congreso ha demostrado su diligencia al realizar las acciones para prevenir futuros errores como la sustitución del equipo Professional Media Server Ipump 6400, por lo cual es evidente la ausencia de dolo.
- Si bien la legislación en la materia dispone que los concesionarios deben retransmitir la señal de manera íntegra y simultánea, también deben ser consideradas las eximentes de responsabilidad, tales como las fallas técnicas presentadas.

22. **Sky** argumentó lo siguiente¹⁸:

- SKY presta un servicio de televisión y audio restringido vía satelital comercialmente por lo que únicamente se retransmiten contenidos de televisión, es decir, no son generadoras del contenido o programas que se difunden, por lo que, en el caso concreto, retransmite el contenido enviado por el Canal del Congreso de forma íntegra.
- De la vista se advierte que el Canal del Congreso reconoció haber sido responsable de la total de incumplimientos detectados, ya sea por errores operativos o fallas técnicas.
- Resulta evidente que existe una responsabilidad directa y admitida por el Canal del Congreso.
- No se le puede exigir un deber de cuidado respecto de conductas que escapen de su esfera o tutela jurídica, ya que SKY únicamente difunde la señal en los términos en que se la envía el Canal del Congreso.

¹⁷ Fojas 262 a 272 del cuaderno accesorio.

¹⁸ Fojas 262 a 273 del cuaderno accesorio.

CUARTO. Medios de prueba y hechos probados

23. A la vista emitida por la Dirección de Prerrogativas, se anexaron los siguientes medios de prueba:

- Documental pública¹⁹. Oficio INE/SE/2465/2024, firmado electrónicamente por la Encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a través del cual remite el similar INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3545/2024, firmado electrónicamente por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.
 1. Anexos, en cuatro subcarpetas, que contienen correos electrónicos, Acuerdos y archivos en formato Excel con los Informes de Monitoreo.
 2. Testigos de grabación: Dos carpetas con nombres Excedentes y No transmitidos, que contienen testigos de grabación relacionados con la vista.

Pruebas recabadas por la autoridad

- Documental privada²⁰. Consistente en dos correos electrónicos remitidos por el Director de Ingeniería y Operaciones del Canal del Congreso; por medio del cual da respuesta al requerimiento de información solicitado mediante acuerdo de diez de agosto del año en curso, documentales recibidas también en forma física.
- Documental privada²¹. Consistente en el correo electrónico remitido por el Representante Legal de SKY; por medio del cual

¹⁹ Fojas 3-16 del cuaderno accesorio

²⁰ Fojas 98 a 103, 142 a 171 y 174 a 199 del expediente.

²¹ Fojas 104 a 141 del expediente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-516/2024

da respuesta al requerimiento de información solicitado mediante acuerdo de diez de agosto del año en curso.

Pruebas ofrecidas por las partes

SKY

- Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado y que se actué, que tengan relación con los hechos y que le favorezcan.
- La presuncional en su doble aspecto, legal y humana. Consistente en el razonamiento lógico jurídico que se pueda deducir en lo actuado y que le favorezca.

Canal del Congreso

- Documental privada²². Consistente en el escrito de fecha 9 de octubre de 2023, firmado por el C Daniel Ramírez Vázquez, representante legal de COMTELSAT S.A. DE C.V, que contiene una revisión del sistema Compel, realizado por los mismos, para asegurar que se encuentre en condiciones operativas, tal y como consta en el Reporte Sistema Compel, el cual se adjuntó a su escrito como Anexo 1.
- Medio electrónico²³. Consistente en la captura de pantalla de una falla técnica en el equipo Professional Media Server Ipump 6400; la cual fue sustituida por otro equipo y revisado, misma que se adjuntó a su escrito como Anexo 2.
- Documental privada²⁴. Consistente en la captura de pantalla de un problema con el Professional Media Server Ipump 6400, el cual se reinició y no tomó el comando de reproducción de lista que contenía los promocionales. El equipo fue sustituido y revisado, misma que se adjuntó a su escrito como Anexo 3.

²² Foja 271 del cuaderno accesorio

²³ Foja 270 del cuaderno accesorio

²⁴ Foja 273 del cuaderno accesorio



- Instrumental de actuaciones. Consistente en el expediente formado con motivo del presente Procedimiento Especial Sancionador.
- La presuncional en su doble aspecto, legal y humana. En todo lo que le favorezca a sus intereses.

Hechos probados

24. De la valoración conjunta de las constancias que integran el expediente se tienen por probados los siguientes hechos:

- Concesiones. El veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho el IFT otorgó a SKY²⁵ un título de concesión única para uso comercial con cobertura en el territorio nacional.
- El once de marzo de dos mil veintidós, el IFT otorgó un título de concesión al Canal del Congreso²⁶ para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público.
- El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG441/2023²⁷ mediante el cual se aprobó el Calendario y Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2023-2024.
- El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG445/2023²⁸ mediante el cual se modifica el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
- El Canal del Congreso es el concesionario que presta el servicio de televisión radiodifundida, estaba obligado a transmitir la pauta

²⁵ Visible a fojas 3-5 del cuaderno accesorio

²⁶ Visible a fojas 3-5 del cuaderno accesorio

²⁷ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152545/CGex202307-20-ap-20.pdf>

²⁸ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/152475>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-516/2024

ordenada por el INE y SKY se encontraba obligado a retransmitir la señal de televisión radiodifundida que le proporcionó aquella de forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad con la misma calidad de la señal que se radio difunde, la cual debía incluir la pauta especial para el periodo de precampaña y campaña.

- El Canal del Congreso²⁹ aceptó que no se transmitió la pauta ordenada por el INE los días once de enero; veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de marzo; uno y dos de abril, así como el tres de mayo, por errores técnicos y humanos.

QUINTO. Materia de la controversia

25. La cuestión a resolver en este asunto es determinar si la concesionaria Canal del Congreso a través de su emisora XHHCU-TDT, canal 45.1 omitió transmitir la pauta especial para el proceso electoral federal 2023-2024, lo que implicó que SKY no retransmitiera la señal a través del canal 145.

SEXTO. Análisis de fondo

- **Marco normativo**

26. El artículo 41, base III, de la Constitución prevé que, para el cumplimiento de sus fines, los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas, especificándose la forma de distribución de los mensajes y programas de dichos partidos políticos y de las autoridades electorales.
27. El citado precepto constitucional determina el modelo de comunicación política electoral que implica, para las distintas fuerzas políticas, el acceso a los medios de comunicación social de manera equitativa, lo que genera un

²⁹ Fojas 99 - 100 y 101 a 103 del cuaderno accesorio



equilibrio entre éstas y permite que las ofertas político-electorales se difundan entre el electorado.

28. Es decir, los partidos políticos cuentan con el derecho legítimo de difundir propaganda política a través de los medios de comunicación social, a efecto de transmitir información con carácter eminentemente ideológico, que tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, estimular determinadas conductas políticas, así como difundir propaganda electoral, mediante la cual se busca posicionar en las preferencias de los electores a un partido, candidatura, programa o ideas.
29. De acuerdo con el marco constitucional, el INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, de acuerdo con las bases, tiempos y modalidades precisados en los apartados A y B, de la fracción III del citado precepto constitucional.
30. En cuanto a la regulación legal, el artículo 159 en sus párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral reafirma el derecho de los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas, incluyendo las y los independientes, al uso permanente de los medios de comunicación social, como son la radio y la televisión. En el mismo sentido la Ley General de Partidos Políticos prevé en su artículo 26, párrafo 1, inciso a), que los partidos políticos podrán acceder a tiempos en radio y televisión en los términos de la Ley Electoral y de la Constitución.
31. Por su parte, el artículo 160, en sus párrafos 1 y 2 de la referida Ley Electoral, reitera el carácter rector del INE en cuanto a la administración del tiempo que le corresponda para sus propios fines, así como el destinado a otras autoridades electorales, a los partidos políticos y a las candidaturas independientes, para lo cual, establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tienen derecho a difundir tanto en los procesos electorales como fuera de ellos.



32. En ese tenor, los artículos 161 y 182 de la Ley Electoral prescriben el derecho del INE y de las autoridades electorales de las entidades federativas a la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, a través del acceso a la radio y televisión en tiempos del Estado.
33. De igual forma, los artículos 183, párrafos 3 y 4, así como 184 párrafo 7 del mismo ordenamiento, disponen que las pautas que determine el Comité de Radio y Televisión del INE establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban de transmitirse; asimismo, se establece que **las concesionarias de radio y televisión no pueden alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los establecidos por el INE para la transmisión de los promocionales**; por último, que es dicho Instituto el que contará con los medios necesarios para verificar el cumplimiento de transmisión de los promocionales pautados, así como de la normativa aplicable.
34. Lo anterior evidencia la obligación de las concesionarias de radio y televisión de transmitir los mensajes pautados de los partidos políticos y las autoridades electorales, sin alteración alguna, de conformidad con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones.
35. Estas previsiones constitucionales y legales se instrumentan o dotan de operatividad en el Reglamento que fue emitido por el INE al ser la autoridad que administra exclusivamente los tiempos del Estado en dichos medios de comunicación y, en consecuencia, cuenta con habilitación constitucional expresa para asegurar el cumplimiento de esa tarea, concretamente mediante la emisión de dicho ordenamiento.
36. En atención a todo lo expuesto, se concluye que los tiempos que corresponden al Estado para el uso de radio y televisión, cuentan con un diseño normativo de base constitucional, configuración legal y operatividad reglamentaria, que privilegia su administración por el INE y cuenta con mecanismos para garantizar que su transmisión sea efectivamente respetada por las concesionarias en los términos dictados por dicha autoridad.



37. Así, la obligación que tienen las concesionarias de apegarse a lo dispuesto por el INE para atender a las exigencias constitucionales, cuenta con una garantía secundaria para su cumplimiento prevista en los artículos 452, inciso c), y 456, inciso g), de la Ley Electoral, consistente en que se debe sancionar a aquellas que, sin causa justificada, incumplan con su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el INE.
38. En ese sentido, el artículo 164 de la LFTR dispone que los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones. incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, obligación conocida como *Must Offer*.
39. Por su parte, los concesionarios que presten servicios de televisión restringida, están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por las personas suscriptoras y usuarias, obligación conocida como *Must Carry*.
40. Por otro lado, el artículo 165 de la LFTR, establece que los concesionarios de televisión restringida vía satélite sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas que tengan cobertura en cincuenta por ciento (50%) o más del territorio nacional, además de las señales radiodifundidas por las Instituciones Públicas Federales.
41. Ahora bien, respecto a la materia electoral, dada la operación de los concesionarios de televisión restringida satelital, en la que la cobertura de sus servicios abarca la totalidad del territorio nacional, en caso de que retransmitiesen señales radiodifundidas de una entidad en la que se celebre



proceso electoral local coincidente, dicha publicidad sería vista y escuchada por todas las personas usuarias de televisión restringida satelital a lo largo del territorio nacional, lo que podría generar una sobre exposición de partidos políticos y candidaturas de una sola entidad federativa.

42. La normatividad aplicable al servicio de radio y televisión no prevé excepciones, condiciones, ni eximentes respecto de la obligación de transmitir los tiempos del Estado, por lo que a cada concesión le corresponde, por sí, gozar de los derechos y cumplir con las obligaciones que el marco normativo le impone, como lo es la transmisión de los tiempos del Estado en materia electoral, sin que el INE cuente con atribuciones para eximir o exceptuar a concesionarios de las obligaciones individuales frente al Estado³⁰.
43. Así, lo anterior quedó plasmado en la modificación al Reglamento en su artículo 53, numerales 1, 2 y 3, que establece que los concesionarios de televisión restringida satelital deberán difundir una pauta especial durante los períodos de precampaña y campaña del proceso electoral federal.

Caso concreto

44. En el caso, esta Sala Especializada determina la existencia de la infracción atribuida al Canal del Congreso a través de su emisora XHHCU-TDT, canal 45.1.
45. Lo anterior, ya que, del resultado de verificación y monitoreo realizado por la Dirección de Prerrogativas a través de la Dirección de Administración de los Tiempos del Estado en Radio y Televisión, se detectó que al contrastar la señal del Canal del Congreso que retransmite SKY en distintas ocasiones no se transmitió la pauta especial aprobada por el INE tal como se describe de la siguiente manera:

³⁰ Jurisprudencia 37/2013 emitida por la Sala Superior de rubro "RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE LA OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS".

FECHAS DE LOS PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS
11 de enero de 2024
28, 29, 30 y 31 de marzo de 2024
1 y 2 de abril de 2024
3 de mayo de 2024

46. Con motivo de las inconsistencias anteriores, la DEPPP requirió al Canal del Congreso³¹ para que informara si puso a disposición de SKY todos los promocionales de la pauta especial, así como los relacionados a los incumplimientos de las fechas antes precisadas y las pruebas que sustentaran las razones por las que se omitió la transmisión de la señal.

47. Por su parte, el Canal del Congreso esencialmente señaló³² lo siguiente:

- Puso a disposición de la concesionaria SKY, la señal del Canal del Congreso canal 45.1 con la pauta especial.
- Reconoce los incumplimientos identificados de enero y mayo de dos mil veinticuatro debido a fallas en el Sistema Compel, por lo que los bloqueos no fueron realizados de forma correcta y los promocionales fueron transmitidos de origen.
- Reconoce que los incumplimientos de marzo ocurrieron debido a errores operativos y un clip que presentó problemas con su reproducción en el receptor del Sistema Compel.
- Reconoce que los incumplimientos de abril también se originaron por problemas con el clip en cuestión.

48. Por otra parte, SKY³³ manifestó lo siguiente:

- Presta un servicio de televisión y audio restringido vía satélite.

³¹ Al Canal del Congreso se requirió mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/01139/2024 de 6 de marzo; INE/DEPP/DE/DAGTJ/02038/2024 de 17 de abril; INE/DE/DEPPP/DE/DAGTJ/2677/2024 de 29 de mayo; INE/DE/DEPPP/DE/DAGTJ/3147/2024 de 1 de julio

³² Respuestas visibles a fojas 7-10 del cuaderno accesorio

³³ Visible a fojas 105 a 106



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-516/2024

- Únicamente transmite contenido de televisión, es decir, no genera contenido de los programas que se difunden a través de algún canal de transmisión.
 - Únicamente tiene la obligación de transmitir de forma íntegra, sin modificaciones, simultánea, incluyendo en su caso la publicidad, tal y como es enviada por el concesionario o titular de la señal radiodifundida.
 - No existe obligación legal que imponga a SKY revisar o monitorear el contenido de la señal que le es puesta a disposición por el programador.
 - Cualquier información respecto al contenido de las señales materia del requerimiento, deberá ser solicitada al Canal del Congreso.
 - Son los concesionarios de televisión radiodifundida los responsables de incluir las pautas con los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales para ser retransmitidas por SKY.
 - Se trata de acciones de terceros y escapa de su control, por lo que no se le puede establecer ningún tipo de obligación.
49. Ahora bien, es necesario precisar que, si bien, en el presente asunto se emplazó a SKY como parte denunciada; sin embargo, de las constancias que integran el expediente, no es posible advertir algún tipo de responsabilidad de esta persona moral respecto del supuesto incumplimiento de la pauta, ya que ésta únicamente retransmite la señal que el Canal del Congreso pone a su disposición para ser transmitida en los términos ordenados por el INE.
50. Por lo anterior, esta Sala Especializada determina **la inexistencia de la infracción que se le atribuye a SKY.**
51. Lo anterior, ya que SKY, al prestar el servicio de televisión y audio restringido satelital comercial, es quien retransmite los contenidos de televisión enviados por el Canal del Congreso, ésta última obligada a proporcionar la señal con la pauta ordenada por el INE relativa a la precampaña y campaña del proceso electoral y local 2023-2024 y con ello SKY realizara la retransmisión.



52. Por tanto, esta Sala Especializada estima **actualizada** la infracción denunciada solo respecto de la mencionada concesionaria, ya que, durante los meses de enero, marzo, abril y mayo, el Canal del Congreso omitió la transmisión de 7 promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales y tuvo un excedente de 33 a través de su emisora XHHCU-TDT, canal 45.1, señal que fue retransmitida³⁴ por SKY a través del canal 145 como pauta especial, tal como se detalla a continuación:

DÍAS DE LOS PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS	NÚMERO DE PROMOCIONALES NO TRANSMITIDOS	PROMOCIONALES TRANSMITIDOS EN EXCEDENTE
11 de enero de 2024	--	4
28, 29, 30 y 31 de marzo de 2024	6	16
1 y 2 de abril de 2024	1	2
3 de mayo de 2024	--	11
TOTAL	7	33

53. Por lo tanto, dicha conducta afectó el derecho de las y los usuarios de televisión restringida satelital a recibir la información político electoral contenida en la pauta especial para el proceso electoral federal, de conformidad con la obligación impuesta a las concesionarias de televisión radiodifundida por la legislación en la materia, máxime que dicha conducta tuvo como consecuencia la vulneración al modelo de comunicación política en perjuicio de partidos políticos y autoridades electorales.
54. Esto es, se actualiza la infracción materia del presente procedimiento, toda vez que ha quedado acreditada la omisión del Canal del Congreso de poner la señal radiodifundida de su emisora XHHCU-TDT, canal 45.1, a disposición de SKY, para que la retransmitiera como pauta especial ordenada por el INE, lo que redundó en una afectación al derecho de las y los usuarios de televisión restringida satelital a recibir los contenidos de carácter electoral.
55. Asimismo, se estima que con la omisión de la concesionaria Canal del Congreso de ofrecer su señal para que sea retransmitido el pauta ordenado por el INE, se vulneró el pauta relativo al ámbito federal, lo que devino en

³⁴ En términos del artículo 53 del RRT



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-516/2024

un quebranto del derecho de las audiencias y el acceso a la información política electoral de dicha ciudadanía³⁵.

56. Ahora bien, de las constancias que integran el presente asunto, se desprende que la concesionaria Canal del Congreso reconoció los incumplimientos debido a fallas técnicas y errores operativos de los días once de enero; veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de marzo; uno y dos de abril, así como el tres de mayo, sin que exhibiera prueba alguna que justifique dichos incumplimientos y que fueran suficientes para eximirla de responsabilidad, razón por la cual se concluye que es responsable del incumplimiento en la pauta ordenada por el INE.
57. En ese sentido, es posible concluir que el Canal del Congreso omitió cumplir con su obligación constitucional de poner a disposición su señal que correspondía a los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales³⁶, durante los días precisados en el párrafo que antecede lo que trajo como consecuencia que SKY no retransmitiera la pauta especial del proceso electoral federal.
58. Ahora bien, respecto a la manifestación del Canal del Congreso mediante la cual afirma que los incumplimientos se debieron a fallas técnicas y operativas; debe precisarse que la normatividad aplicable al servicio de radio y televisión no prevé excepciones, condiciones ni eximentes respecto de la obligación de transmitir los tiempos del Estado, por lo que a cada concesionaria le corresponde, por sí, gozar de los derechos y cumplir con las obligaciones que la legislación impone. Por tanto, no existe dispensa para incumplir con el deber de transmitir los tiempos del Estado en los términos ordenados por el INE.
59. Lo anterior, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, en tanto que el orden normativo no establece alguna causa de exclusión o excepción, lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido en

³⁵ Véase la sentencia dictada en el SUP-REP-214/2018.

³⁶ Enero: excedente PRD, MC, PVEM, MORENA; marzo excedente RV00942-24, RV00858-24, RV01001-24, RV00940-24, RV00995-24, RV01013-24, RV00734-24, RV00556-24, RV00786-24, RV00882-24, PAN, PT, MORENA, PRI, PAN, no transmitido: RV00992-24; abril: excedente MORENA, INE, omisión RV00992-24, información visible en el anexo 4.



la Jurisprudencia 21/2010 de rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN.

60. Al respecto, la Sala Superior se pronunció en la Jurisprudencia 37/2013³⁷, al señalar que el INE está en aptitud de establecer, vía facultad reglamentaria, las modalidades de transmisión, pero no incluye regular criterios para dejar de difundir mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos.
61. Asimismo, el INE es el órgano a quien en exclusiva le corresponde verificar el cumplimiento y adecuado desarrollo del modelo de comunicación política previsto constitucionalmente, tal como es el caso del deber de las emisoras de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas.
62. En esa lógica, a nivel constitucional, así como legal se estableció que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas en radio y televisión, estableciendo las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales como fuera de ellos.
63. Por las razones anteriores, se concluye que no debe eximirse a la concesionaria de cumplir con su obligación constitucional de transmitir la pauta ordenada por el INE, ya que eso afectaría la comunicación de los partidos y de las autoridades electorales con la ciudadanía.
64. Bajo esas consideraciones, esta Sala Especializada concluye que se acredita la infracción atribuida la concesionaria Canal del Congreso consistente en su

³⁷ De rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE LA OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.



incumplimiento de poner a disposición de SKY una señal que cumpliera con las exigencias legales para la retransmisión de la pauta electoral ordenada por el INE, en los días once de enero; veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de marzo; uno y dos de abril, así como el tres de mayo de dos mil veinticuatro.

65. Por tanto, al tenerse por acreditado el incumplimiento de las obligaciones a que estaba sujeta la concesionaria Canal del Congreso, se debe determinar la responsabilidad y fijar una sanción por la inobservancia de la normativa electoral³⁸

SÉPTIMO. Calificación de la infracción e imposición de sanción

I. Elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones

66. Para establecer la sanción correspondiente debe tenerse presente lo siguiente:³⁹
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

³⁸ Similar criterio fue confirmado por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-215/2024.

³⁹ La Sala ha empleado para tal efecto lo dispuesto en el criterio orientador S3ELJ/24/2003 de rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN".



67. Por tanto, para una correcta individualización de las sanciones que deben aplicarse en la especie, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.
68. Además, los artículos 458, párrafo 5, de la Ley Electoral y 104 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establecen que, para individualizar sanciones se debe aplicar diversos elementos con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.
69. Adicionalmente, es importante precisar que, cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
70. En tal virtud, al tratarse de las concesionarias de radio y televisión, el catálogo de sanciones a imponer se encuentra en el artículo 456, párrafo 1, inciso g), de la Ley Electoral y contempla la amonestación pública, la multa, la reprogramación de promocionales o la suspensión de la transmisión de su tiempo comercializable.
71. Con base en estas consideraciones generales, se llevará a cabo el ejercicio de calificación e individualización de la sanción que corresponde al Canal del Congreso.

1. Bien jurídico tutelado

72. El bien jurídico que se tutela es la observancia directa de lo preceptuado por el artículo 41 constitucional que regula el modelo de comunicación política, que persigue entre otros fines salvaguardar el principio de equidad y certeza en las contiendas electorales, así como, el acceso equitativo de los partidos políticos a los tiempos asignados en radio y televisión.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar



73. **Modo.** La conducta infractora que se atribuye a la emisora de televisión perteneciente a la concesionaria Canal del Congreso consistió en que incumplió la normativa en materia electoral, al no respetar las órdenes de transmisión del INE y, por lo tanto, **omitió** transmitir un total de siete (7) promocionales de partidos políticos y autoridades electorales y en **excedente** treinta y tres (33) durante periodo electoral, así como ofrecer su respectiva reprogramación.
74. **Tiempo.** Las omisiones y excedentes se actualizaron durante la etapa de precampaña y campaña del proceso electoral federal y local 2023-2024.
75. Se precisa que durante estos periodos las autoridades electorales tienen la obligación constitucional de difundir información relacionada con sus fines y atribuciones y los partidos políticos de difundir propaganda política-electoral, de interés general que abone al debate en democracia, o bien, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, así como a la difusión de sus programas, principios e ideas que postulan.
76. **Lugar.** El incumplimiento se manifestó en la retransmisión de señal satelital que involucra la pauta del proceso electoral federal.

3. Singularidad o pluralidad de las faltas

77. Se acreditó una falta a la normativa electoral, por no transmitir la pauta, ni reprogramar las omisiones, así como transmitirla en excedente, lo que afecta el modelo de comunicación política.

4. Intencionalidad

78. Si bien nos encontramos ante omisiones y excedentes sostenidas durante el proceso electoral federal 2023-2024, en las constancias del expediente no hay elementos de prueba de los cuales se perciba una intención o dolo en la conducta.

5. Contexto fáctico y medios de ejecución.

79. Las omisiones a la transmisión del pautaado se han actualizado sin que se adviertan condiciones contextuales o fácticas que permitan advertir un estado de cosas irregular que impacte en su consecución.

6. Beneficio o lucro

80. No existe constancia que acredite beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona porque en el expediente no se cuenta con elementos que así permitan determinarlo, y se trata del incumplimiento de una obligación constitucional y legal prevista para las concesionarias de radio y televisión.

7. Reincidencia

81. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora⁴⁰.
82. Así, tras la revisión del *Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores* de este órgano jurisdiccional no se ubicó registro en el que conste la comisión de infracción consistente en la omisión en su deber de poner a disposición de concesionarias de televisión restringida satelital la pauta ordenada por el INE para su retransmisión atribuida al Canal del Congreso por lo que no puede configurarse su reincidencia en la conducta.
83. Daño o perjuicio (afectación al bien jurídico tutelado). Toda vez que el Canal del Congreso incumplió la obligación de transmitir la pauta, se concluye lo

⁴⁰ Se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."



siguiente:

- Vulneró el artículo 41, base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución, dado que ahí se establecen las bases del acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión por parte de los partidos políticos, así como de las autoridades electorales y, en el caso, precisamente lo que se demostró fue una trasgresión a dichos valores relativos al acceso y distribución de tiempos en televisión de los partidos políticos y de las autoridades electorales, derivado de las irregularidades en la transmisión del material electoral.
 - Al no transmitir los promocionales vulneró el artículo 159 en sus párrafos 1 y 2, 161 y 182 de la Ley Electoral, así como artículo 26, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos que, por una parte, reafirman el derecho de los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social, como son la radio y la televisión (en este caso fue sólo televisión), así como del INE a la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, a través de los tiempos del Estado.
 - Aunado a ello, vulneró el artículo 160, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral, en el sentido de que el INE es la autoridad única para la administración de los tiempos del Estado en televisión, tanto los destinados a los fines del instituto, de otras autoridades electorales, así como de los partidos políticos, dado que, sin justificación, hubo una variación en el pautado aprobado por el INE.
84. El bien jurídico tutelado en la especie se trata del derecho de los partidos políticos y las autoridades electorales al acceso a los tiempos del Estado, así como de la ciudadanía a recibir la información correspondiente y, por consiguiente, al modelo de comunicación política previsto en la Constitución.
85. En el caso, la afectación de dicho bien por parte de la concesionaria radicó en impedir que la información llegara a la ciudadanía, aunado a que incidió en la prerrogativa de los partidos políticos de difundir su información,



propaganda política y sus fines constitucionalmente establecidos como son la participación de la ciudadanía en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, así como a la difusión de sus programas, principios e ideas que postulan.

86. Al respecto, debe tenerse presente que los tiempos que corresponden al Estado para el uso de los medios de comunicación como lo son las concesionarias de radio y televisión, cuentan con un diseño normativo de base constitucional, configuración legal y operatividad reglamentaria, que privilegia su administración por el INE y cuenta con mecanismos para garantizar que su transmisión sea efectivamente respetada por las concesionarias en los términos dictados por dicha autoridad. Por ello, el incumplimiento a la pauta ya sea por omisión, transmisión fuera de horario, entre otras, —como sucede en la especie— es, en sí, una vulneración de índole constitucional al citado modelo.

8. Calificación de la falta

87. Por las razones expuestas, y en atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta, es procedente calificar la falta denunciada como **grave ordinaria**, tomando en cuenta que **se trata de la vulneración a una obligación de rango constitucional**, en donde involucran las prerrogativas de los partidos políticos y las autoridades electorales al acceso a los tiempos del Estado en televisión, así como de la ciudadanía a recibir la información correspondiente y, por consiguiente, la tutela del modelo de comunicación política previsto en la Constitución.

Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:

- Se vulneró una obligación prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución;
- La omisión de transmitir la pauta especial para el proceso electoral federal, en un total de 7 promocionales y en excedente **33**.



- Se afectó el derecho a la información política y electoral de la ciudadanía.

9. Capacidad económica

88. Para valorar la capacidad económica de la infractora se tomarán en consideración las constancias remitidas por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que ya obran en el expediente, documentales que tienen carácter confidencial, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

10. Sanción a imponer

89. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se debe individualizar la sanción a imponer.
90. Conforme a la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior de rubro “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, se desprende que, por lo general, el procedimiento para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.
91. En ese sentido, de acuerdo con los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: **i)** modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y **ii)** atender al grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados.
92. Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 456, párrafo 1, inciso g), fracción II, de la Ley Electoral, se impone a Canal del Congreso, cuya



calificación fue considerada como **grave ordinaria**, una sanción consistente en una **multa de 200 Unidades de Medida y Actualización**⁴¹ lo cual es equivalente a la cantidad de **\$ 21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.)**.

93. Las consideraciones expuestas permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que en principio se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro. Así, al analizar la situación financiera del Canal del Congreso, las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, la multa impuesta resulta proporcional y adecuadas.
94. Lo anterior es acorde con el objeto de que la sanción pecuniaria establecida no resulte desproporcionada para la infractora y pueda hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación.
95. En atención a la infracción acreditada en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada⁴².

OCTAVO. Pago de la multa

96. En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta deberá ser pagada en la Dirección de Administración.
97. En este sentido, derivado de que la conducta desplegada se relacionó con el desarrollo del proceso electoral federal 2023-2024, se establece un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a que cause ejecutoria la presente sentencia, para que el Canal del Congreso realice el

⁴¹ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintiuno, cuyo valor se publicó el ocho de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

⁴² Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2022 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-516/2024

pago correspondiente ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a la autoridad hacendaria a efecto de que proceda al cobro conforme a la legislación aplicable.

98. Por tanto, se requiere a la Dirección de Administración que haga del conocimiento de esta Sala Especializada el pago de la multa precisada dentro de los **cinco días hábiles posteriores** a que ello ocurra o informe las acciones tomadas en caso de que ello no se lleve a cabo.

NOVENO. Reposición de tiempos

99. Adicionalmente, en términos de lo dispuesto por la fracción III del inciso g) del párrafo 1, del artículo 456 de la Ley Electoral, en el sentido de que en aquellos casos en los que los concesionarios de radio y televisión, no transmitan los promocionales de los partidos políticos y autoridades conforme a las pautas aprobadas por el INE, “además de la multa que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la Ley les autoriza”.
100. Con base en el precepto citado, una vez que quede firme la presente sentencia, el Canal del Congreso deberá reponer el total de promocionales omitidos, para lo cual se vincula a la Dirección de Prerrogativas, una vez sesionado el Comité de Radio y Televisión del INE, para que lleve a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica, la reposición de los tiempos y promocionales en términos de lo previsto en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral emitido por el INE⁴³.
101. Por tanto, se solicita a la citada Dirección que informe a este órgano jurisdiccional, en el término de **cinco días naturales**, contados a partir de que se lleve a cabo el debido cumplimiento de la reposición de los tiempos y promocionales omitidos por parte del **Canal del Congreso**, incluyendo los

⁴³ Tal como lo establece se establece en la tesis XXX/2009. RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE, HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE.



actos que se lleven a cabo para a su cumplimiento e incluso ante un eventual incumplimiento.

102. Finalmente, se precisa que la ejecución del cumplimiento de la presente sentencia se deberá llevar a cabo una vez que quede firme.

DÉCIMO. Comunicación al Instituto Federal de Telecomunicaciones

103. El Instituto Federal de Telecomunicaciones es el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán, entre otros, los procedimientos sancionatorios iniciados y las sanciones impuestas por ese Instituto, que hayan quedado firmes, así como cualquier otro documento que el Pleno de ese instituto determine que deba registrarse⁴⁴.
104. Ese registro es un instrumento con el que el Instituto promueve la transparencia y el acceso a la información e incentiva, de manera permanente, la inclusión de nuevos actos materia de registro, su mayor publicidad y acceso a la información ahí registrada, bajo principios de gobierno digital y datos abiertos⁴⁵.
105. En consecuencia, se da vista con la presente sentencia al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones para que considere el registro de la sanción impuesta a la concesionaria Congreso de la Unión en este procedimiento, con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a Derecho.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

⁴⁴ Artículo 177, fracciones XIX y XXII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

⁴⁵ Conforme a lo previsto en el artículo 178, párrafo tercero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-516/2024

PRIMERO. Es **existente** el incumplimiento de transmitir la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral atribuida a la concesionaria Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (Canal del Congreso), en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **impone** a Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (Canal del Congreso), una multa de **200 Unidades de Medida y Actualización**⁴⁶ lo cual es equivalente a la cantidad de **\$ 21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.)**, en los términos precisados en la presente sentencia.

TERCERO. Es **inexistente** el incumplimiento de retransmitir la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral atribuida a Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. (SKY), en los términos precisados en la presente sentencia.

CUARTO. Se comunica la sentencia al Instituto Federal de Telecomunicaciones, para los efectos señalados.

QUINTO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la determinación.

SEXTO. **Publíquese** esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las magistraturas que

⁴⁶ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintiuno, cuyo valor se publicó el ocho de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.



integran el Pleno, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-516/2024.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Contexto del asunto

Este asunto derivó de la vista de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral por el presunto incumplimiento por parte de la concesionaria Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (Canal del Congreso) de transmitir la pauta electoral conforme fue aprobada por dicho instituto para los periodos de precampaña y campaña del proceso electoral federal 2023-2024.

II. ¿Qué se decidió en la sentencia?

Se determinó la existencia del incumplimiento de la pauta, atribuible al Canal del Congreso, derivado de la omisión de transmitir 7 promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales y tuvo un excedente de 33



a través de su emisora XHHCU-TDT, canal 45.1, lo que consecuentemente afectó el modelo de comunicación política.

III. ¿Por qué emito el presente voto?

Si bien coincido en el sentido de la sentencia, me aparto de la vista que se da al Instituto Federal de Telecomunicaciones, ya que no advierto la finalidad de la vista que se ordena, esto, tomando en consideración que, desde mi perspectiva, esta autoridad jurisdiccional, al imponer una sanción, en el caso concreto, multas, cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia del ordenamiento desatendido, a partir de un estudio pormenorizado de las circunstancias en las que se cometió la infracción.

En ese entendido, al ordenar que la concesionaria sancionada sea inscrita en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, desde mi visión, cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a Derecho al publicitar la sanción con lo que se protege el modelo de comunicación política establecido en la Constitución.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.